

**FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS  
PARA LA INTERNACION DE  
EMBRIONES BOVINOS CONGELADOS  
A CHILE Y DEROGA LAS  
RESOLUCIONES QUE INDICA**

SANTIAGO,

Nº \_\_\_\_\_/ VISTOS: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755, que establece la organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL RRA N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto N° 389/2014, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; el Decreto N° 17/2023, del Ministerio de Agricultura, que designa Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N.º 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Sociedad Internacional de Tecnología Embrionaria (IETS, por sus siglas en inglés); Resolución Exenta N.º7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 3.138 de 1999 que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile, N.º 1.150 de 2000 que modifica exigencias sanitarias para la importación de animales y productos de origen animal; Resolución Exenta N° 5.618 de 2013, que establece exigencias sanitarias para internar semen congelado de bovinos a Chile o la que la reemplace; Resoluciones Exentas N° 1.688 de 1992; N° 1.465 de 1995 y N° 1.720 de 1995, que fijan exigencias sanitarias para la internación de embriones bovinos a Chile, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo público garante de la sanidad animal y una de sus funciones es adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.
2. Que es necesario mantener el Nivel Adecuado de Protección (NAP) de Chile, de acuerdo a como lo define el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Organismo Mundial del Comercio.
3. Que es necesario adecuar las regulaciones nacionales a los estándares de los Organismos Internacionales de referencia, los nuevos conocimientos sobre las enfermedades, nuevas estrategias de control y métodos diagnósticos.
4. Que, el SAG en el marco de la mejora regulatoria ha procedido a revisar el acervo regulatorio con énfasis en aquellas disposiciones reglamentarias más antiguas.
5. Que, producto de dicha revisión surge la necesidad de actualizar los requisitos establecidos y armonizarlos con los estándares internacionales y particularmente con las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OMSA y la Sociedad Internacional de Tecnología Embrionaria (IETS).
6. Que la presente resolución incorpora comentarios recogidos durante el proceso de consulta pública internacional y fueron evaluados por la División de Protección Pecuaria (DPP) del Servicio.

**RESUELVO:**

1. SE ESTABLECEN las siguientes exigencias sanitarias para la importación a Chile embriones congelados bovinos producidos in vivo o in vitro:
  - 1.1 Los embriones fueron obtenidos o producidos a partir de animales donantes procedentes de un país o zona:
    - 1.1.1 Declarado oficialmente libre de fiebre aftosa con o sin vacunación y pleuroneumonía contagiosa bovina ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y esta condición ha sido evaluada favorablemente por el SAG.
    - 1.1.2 Que cumple con las condiciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), para ser considerado libre o estacionalmente libre de enfermedad hemorrágica epizootica y esta condición sanitaria ha sido evaluada favorablemente por el SAG.
    - 1.1.3 Que cumple con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), para ser considerado libre de las siguientes enfermedades: dermatosis nodular contagiosa, fiebre del Valle del Rift, y esta condición sanitaria ha sido evaluada favorablemente por el SAG.
  - 1.2 El semen utilizado para la fecundación en la producción de embriones bovinos debe

proceder de partidas que cumplen con los requisitos sanitarios exigidos por Chile para la importación de semen.

- 1.3 Los embriones han sido producidos a partir de animales donantes que:
  - 1.3.1 Ha nacido o ha sido legalmente importada y ha permanecido ininterrumpidamente en el país de origen, a lo menos 6 meses para pleuroneumonía contagiosa bovina antes de la recolección de embriones con destino a Chile.
  - 1.3.2 Procede de un predio bajo un programa de vigilancia y control de Lengua azul. Esta condición no será exigible si el servicio veterinario oficial certifica que el país o la zona cumple con las recomendaciones de la OMSA para declararse libre o estacionalmente libre de lengua azul y esta condición ha sido evaluada favorablemente por el SAG.
  - 1.3.3 Ha sido inspeccionada el día de la recolección encontrándose libre de evidencias de enfermedades infectocontagiosas y el predio de origen no ha estado sujeto a restricciones sanitarias por enfermedades infectocontagiosas de declaración obligatoria que afecten a la especie en los 60 días previos a la recolección.
  - 1.3.4 La donante proviene de un predio libre de brucelosis (*Brucella abortus*) y tuberculosis (*Complejo Mycobacterium tuberculosis*) de acuerdo a las recomendaciones del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OMSA.
  - 1.3.5 Si los embriones son obtenidos in vitro, y proceden de un país o zona declarado libre de fiebre aftosa con vacunación, la donante fue vacunada 2 veces y la última vacuna se les administró menos de seis meses y más de un mes antes de la recolección de los ovocitos, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de 6 meses o dieron resultados negativos en las pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron más de 21 días después de la recolección de los ovocitos.
  - 1.3.6 Para embriones obtenidos in vivo, las hembras donantes deberán ser admitidas siguiendo las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA en el capítulo correspondiente a la recolección y manipulación de embriones recolectados in vivo.
  - 1.3.7 Para embriones producidos y manipulados in vitro, a partir de la recolección de ovocitos provenientes de hembras donantes vivas o sacrificadas, se deberán seguir las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA contenidos en el capítulo correspondiente a la recolección y manipulación de ovocitos o embriones de ganado producidos in vitro.
- 1.4 De los embriones:
  - 1.4.1 Fueron recolectados y procesados por el equipo de recolección identificado en el resuelto 1.4.5, y éste ha sido aprobado de acuerdo a los procedimientos de la Sociedad Internacional de Tecnología de Embriones (IETS) y recomendaciones de la OMSA en los capítulos correspondientes sobre **“recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados in vivo”**, **“recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos in vitro de ganado y caballos”** y **recolección y manipulación de ovocitos o embriones micromanipulados de ganado y caballos”** del Código Sanitario para los Animales Terrestres.
  - 1.4.2 El equipo de recolección y manejo se encuentra habilitado por el SAG.
  - 1.4.3 El equipo de recolección no ha operado durante el proceso de colecta y producción en zonas infectadas por las enfermedades que constan en la lista de enfermedades de la OMSA que afecten a la especie.
  - 1.4.4 Los embriones se colocan en pajuelas o contenedores que se marcan e identifican de acuerdo al sistema estandarizado para el etiquetado de las pajuelas, gobios (goblets) o vasos y contenedores que se utilizan para almacenar los embriones, desarrollado por la IETS.
  - 1.4.5 La partida de embriones deberá estar identificada con la siguiente información:
    - i. Número oficial, nombre y dirección de la empresa o laboratorio utilizado por el equipo de recolección, ya sea fijos o móviles, que manipula los embriones y que debe encontrarse habilitados por el SAG.
    - ii. Identificación del encargado técnico del equipo de recolección.
    - iii. Identificación los animales donantes.
    - iv. Número de registro del donador(es).
    - v. Identificación del semen: Identificación del donante y del Centro de Inseminación Artificial y fecha de recolección del semen utilizado en la fertilización de los embriones.
    - vi. Número de embriones de la partida.
    - vii. Fecha de la recolección/producción de embriones.
    - viii. Unidades de embalaje

## 1.5 Almacenaje y transporte

- 1.5.1 Los embriones fueron almacenados en un lugar seguro, aprobado para este fin por la autoridad sanitaria competente, bajo la supervisión del médico veterinario especialista en transferencia de embriones, de acuerdo a las recomendaciones los capítulos correspondientes sobre **“recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados *in vivo*”, “recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos in vitro de ganado y caballos” y “recolección y manipulación de ovocitos o embriones micromanipulados de ganado y caballos”** del Código Sanitario para los Animales Terrestres.
- 1.5.2 Mientras los embriones para exportación a Chile son manipulados y hasta después del almacenamiento, no se ha procesado embriones con un estado sanitario distintos a los definidos por esta exigencia sanitaria.

## 1.6 Certificación sanitaria

- 1.6.1 Los embriones de bovinos que se importen a Chile deberán venir amparados por un certificado sanitario oficial que deberá ser extendido en la lengua oficial del país de origen y español, debiendo contener toda la información y declaraciones sanitarias señaladas en la presente resolución, incluida la relacionada a la identificación de la partida (Número oficial, nombre y dirección del centro productor de embriones, Identificación de los animales donantes, Número de registro del donante, Fecha de recolección de colecta/producción, Número de embriones por cada donante y Unidades de embalaje).
- 1.6.2 Se debe incluir el grupo sanguíneo de ambos donantes y certificación que, a la fecha de la exportación, no son conocidos como portadores de genes deletéreos, la que podrá ser aportada por el exportador en documentos anexos al certificado sanitario.

## 1.7 A su arribo en Chile:

- 1.7.1 El importador deberá mantener un registro de distribución de embriones importados a disposición del SAG, a fin de realizar la vigilancia y monitoreo pertinentes.
- 1.7.2 Sin perjuicio de lo señalado en numerales anteriores, el SAG podrá someter estos productos a controles que fundadamente determine, los que serán de costo del usuario.

2. La presente resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.
3. Deróguese las Resoluciones exentas N° 1.688 de 1992, N° 1.465 de 1995 y N° 1.720 de 1995, que fijan exigencias sanitarias para la internación de embriones bovinos a Chile.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO**